Rawson, 02 de mayo de 2017.

------ **Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "M., M. N. c/ W. I. A. SA s/ Medida Cautelar (Legajo de Copias art. 252 CPCCh)" (Expte. N° 507/2016)"** (Expte. N° 24609-R-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La parte demandada, W. I. A.
SA, interpone recurso de queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 228/2016, que confirmó la medida cautelar dispuesta en primera instancia (fs. 17 y vta.).----------
-

------ Sostiene que, contrariamente a lo expresado por la Alzada, el fallo apelado es definitivo, porque le causa un gravamen de imposible, tardía e insuficiente reparación (fs. 63).----------
-

------ Señala que se incurrió en arbitrariedad por contradicción, al dar por satisfechos todos los requisitos formales -en el considerando I del decisorio en crisis- para señalar lo contrario más adelante, demostrando así una total falta de unidad lógica (fs. 64 vta., ap. 20).----------

------ Afirma que desarrolló fundadamente los motivos que respaldan el ataque. Entiende que se ha demostrado el apartamiento de la solución normativa prevista, en pos de impedir el curso de la apelación extraordinaria (fs. 65 ap. 24/27).---------
-

------ Considera que de nada sirve refugiarse en la “pretendida” falta de definitividad de la sentencia, cuando demostró sin dificultad que esas aseveraciones no pueden mantenerse (fs. 65 vta., ap. 28).---------- ------
Mantiene la reserva del caso federal (fs. 65 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** A manera de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los considerandos del acuerdo).----------
-

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

------ **II.-** Es jurisprudencia sostenida por este Superior Tribunal “que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas

de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación" (STJCh, SI N° 27/SRE/2012; 01/SRE/2012; 64/SRE/03; 86/SRE/03, 71/SRE/01, entre otras).----------

----- Ahondando la cuestión, dijimos que son "sentencias definitivas (...) aquellas que terminan la litis o hacen imposible su continuación, y no poseen tal característica las referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (ver SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).----------

------ Es que la provisoriedad y su mutabilidad o variabilidad constituyen caracteres propios de las medidas cautelares, razón por la que pueden ser revocadas o modificadas siempre que las circunstancias así lo aconsejen. La decisión no causa estado ni impide una nueva evaluación de la cuestión en el proceso principal.--------

------ Por eso es tarea del recurrente acreditar la existencia de un perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, considerando, como se dijo, que el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de obtener una posterior revisión.----------

------ Ello, porque el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar no resuelve sobre el fondo de la cuestión, ni declara el derecho que le corresponde a las partes, lo que sí se hará al dictarse el fallo final de la causa (STJCh, SI N° 52/SRE/09).-----

------ Lo cierto es que la impugnante no logró acreditar que la cautelar dictada le cause algún gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior. No basta con decir que la decisión agravia sus intereses, si no explica concretamente cuál es la afectación irreparable que se provoca a sus derechos con la reinstalación provisoria del actor en su lugar de trabajo, tal cual manda la medida impugnada (conf.: fs. 17 y vta.).----------

------ Satisfacer la exigencia de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido. Y, lo expresado en el apartado 8 del punto III (fs. 63) de la presentación, ni siquiera lo intenta.---------- En consecuencia, resulta evidente que el recurso en análisis no satisface la exigencia de cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, lo que obsta a su admisibilidad formal.----------

------ **III.-** La circunstancia previamente apuntada determina, por sí sola, la improcedencia del recurso interpuesto. Sin perjuicio de ello, es dable también puntualizar que aun sorteando ese obstáculo, tampoco hubiera podido admitirse, por carecer de un elemento esencial del recurso extraordinario, como es la crítica fundada y suficiente al fallo impugnado.----------

------ Sucede que la misma falta de definitividad que hace inviable este recurso, tal como se explicitó en el considerando anterior, ya había sido señalada por la Cámara como razón principal para el rechazo de la casación, a lo que se sumó la ausencia de refutación de sus bases fundantes y la demostración de la arbitrariedad.----------

------ Pese a ello, el presentante soslayó ese aspecto, al que dedicó solo un párrafo genérico y superficial (fs. 63, ap. 8, primer párrafo), obviamente insuficiente para constituir un embate eficaz. El resto del libelo lo dedicó a criticar la manera de juzgar del tribunal y a discurrir sobre la arbitrariedad.----------

------ En tal sentido, es sabido que la finalidad de la queja es que este Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. Por eso, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, carga que en autos no se cumplió (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Resulta oportuno recordar que "…la exigencia del rebatimiento 'total' de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente,

la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357 y STJCh, SI Nº 44/SRE/2016, entre otras).----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos (SI Nº 75 y 132/90, 54/SRE/99) y que deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (SI N° 104/91).----------

------ **V.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto, a fs. 60/65 vta., por la demandada, W. I. A. SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibida en secretaría el 02/05/2017.----------

Registrada bajo el N° 40/SRE/2017. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------